



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación No.	154914089001-2002-00123
Demandante:	Adelina Ortiz Tristancho
Demandado:	Antimo Mosquera Imbachi

Por medio de memorial radicado por la demandante, ante la secretaría del juzgado, el día 13 de septiembre del año en curso, dicha parte pone de presente que la alimentaria a favor de este asunto, KAROL LISETH MOSQUERA ORTIZ, falleció el día 10 de septiembre hogaño, razón por la cual solicitaba que se realizara el trámite para el cese del proceso de alimentos en contra del aquí demandado como funcionario del Grupo Mecanizado No. 1 Silva Plazas.

Por lo anterior y verificadas las presentes diligencias, efectivamente se encuentra que, el día 29 de noviembre del 2004, se realizó diligencia en este asunto, en la cual las partes conciliaron la cuota alimentaria a favor de KAROL LISETH MOSQUERA ORTIZ, en suma equivalente al 22% del salario que devengaba el demandado como miembro adscrito al Ejército Nacional de Colombia, por lo que así se fijó tal cautela vigente en este proceso, para la garantía de los alimentos que debía percibir la citada menor de edad, en su momento, pero en virtud a que la misma ya falleció, ello extingue la obligación alimentaria que se encontraba inmersa en este asunto, por lo que deberá disponerse la cancelación y levantamiento de la referida medida cautelar, pues si bien el presente asunto se encontraba terminado por conciliación desde el 2004, lo cierto es que permaneció vigente para el cumplimiento de la garantía alimentaria a favor de la señorita MOSQUERA ORTIZ (q.e.p.d.), por lo que debe efectuarse su cesación, con la devolución de los títulos judiciales al demandado, y disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de ALIMENTOS seguido por la señorita KAREN LISETH MOSQUERA ORTIZ (q.e.p.d.) representada legal y judicialmente por la señora ADELINA ORTIZ TRISTANCHO, en contra del señor ÁNTIMO MOSQUERA IMBACHI, derivado de la muerte de la alimentaria y con ello la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto, decretada el 08 de noviembre del 2002, modificada en sentencia del 29 de noviembre del 2004, consistente en el embargo del 22% del salario y/o pensión que percibe el demandado por cuenta del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Por secretaría, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al Pagador del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que procedan con la cancelación de la referida cautela, y en caso de que existan o lleguen a constituirse títulos judiciales a órdenes de este asunto, procédase con su elaboración y pago a favor del demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95760635716f92e2a8d9f1b13dad3f0b0b9208d14a07a13854e5dce2f1ac56**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2006-00065
Demandante:	Jaime Santana Guío
Causantes:	Eudoro Santana Guío (q.e.p.d.) y Leticia Guío Serrano (q.e.p.d.)

Como quiera que tal y como se determinó en auto de fecha 13 de septiembre del 2018, se ordenó la suspensión de las presentes diligencias, el cual, de conformidad con la providencia del 28 de noviembre del 2019, feneció el día 13 de septiembre del 2020, se deberá proceder con la reanudación del trámite del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar, se encuentra que mediante auto de fecha 13 de septiembre del 2018, se dispuso decretar la suspensión del presente proceso, en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de los herederos SEGUNDO JAIME, BLANCA LILIA Y PEDRO MANUEL SANTANA GUÍO, como quiera que se encontraba pendiente un juicio penal, que podía afectar el curso normal de este asunto; ante lo cual se tiene que, de acuerdo a las consideraciones que en su momento se esbozaron en providencia del 28 de noviembre del 2019, se encuentra que el término de suspensión ha fenecido dentro del presente asunto, y por tanto, es dable disponer su reanudación conforme la disposición del inciso 1 del art 163 del CGP.

2. Ahora bien, como quiera que aún no se tiene conocimiento de las resultados del proceso penal, bajo el cual se erigió la aludida suspensión por prejudicialidad, se procederá a requerir a las partes para que pongan en conocimiento del Despacho lo pertinente en cuanto a dicho asunto, a fin de dar continuidad al proceso sucesorio de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 163 del CGP para proceder a ello.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes para que informen a este Despacho Judicial las resultados del proceso penal identificado con CUI 152386000212201501543 en contra de MARÍA OLIMPIA DE LA CONCEPCIÓN ACOSTA DE SANTANA Y JOSÉ EDILBERTO QUINTANA CELY, que cursa en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0ccf38b95e27affc8e23587c7cff57c05c0fc91f07ecf2c6ae052dedd144577b**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00045
Demandante:	Amanda Nossa Salamanca
Demandado:	María Cenaida Acevedo y Otro

Por medio de memorial allegado vía correo electrónico institucional del Juzgado, que fuere recibido el día 16 de septiembre del año en curso, suscrito por el ejecutante, solicita que sea decretada la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y en vista de que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito por el apoderado ejecutante quien cuenta con facultad de recibir según el acto de apoderamiento allegado al plenario; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes, los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a lo pedido con fundamento en lo cual se decretará la terminación del proceso de la referencia y se ordenará su archivo junto con las demás decisiones correspondientes, máxime que encontrándose el presente proceso en la etapa de liquidación del crédito, no existe imposibilidad alguna para que la parte ejecutante proceda a disponer del derecho litigioso del cual es titular.

2.) De otra parte, se tiene que dentro de las presentes diligencias se ordenó el decreto de medidas cautelares mediante proveído del 12 de febrero del 2013, consistente en el embargo de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-16409 y 095-115079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo materializado únicamente el registro del último de los referidos predios, por lo que se procedió a ordenar su secuestro, en auto del 02 de diciembre del 2021 para lo cual se comisionó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, designándose como secuestre al GRUPO PROSPERAR ABB SAS, la cual se cumplió mediante diligencia llevada a cabo el 13 de septiembre del presente año.

3.) En tal sentido, se procederá con el levantamiento y cancelación de las referidas cautelas, sin que sea necesario ordenar la entrega del bien, la rendición de cuentas por parte de la secuestre designado y la fijación de honorarios por su labor, como quiera que no llegó a materializarse el secuestro por el acuerdo de pago al que llegaron las partes en desarrollo de la diligencia con tal fin.

4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la copia de la LETRA DE CAMBIO obrante a folio 4 del cuaderno principal sea desglosada y entregada a favor de la parte demandada, en virtud a que se reconstruyó el presente proceso, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo

116 del CGP, advirtiéndolo por la misma vía que se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, debiendo conservarse copias auténticas de la misma con las referencias del proceso. En relación con las costas, no tendrá lugar su condena teniendo en cuenta las reglas del numeral 8 del artículo 365 del CGP, como quiera que no se evidencia al plenario la existencia de gasto, emolumento o expensa alguna en que haya tenido que incurrir la parte demandada, al paso que no habrá condena en perjuicios por no haberse causado los mismos como quiera que la pérdida de vigencia de las cautelas para el sub lite, se debe al pago de lo debido por el deudor, obligación respecto de la cual su patrimonio y los bienes que los conforman constituyen prenda general de garantía en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por AMANDA NOSSA SALAMANCA, en contra de MARIA CENaida ACEVEDO Y ALEXANDER RIVERA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, teniendo en cuenta la solicitud que fuera presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose y entrega a favor de los ejecutados de la copia de la LETRA DE CAMBIO, obrante en folio 4 del cuaderno principal, por así establecerlo las disposiciones del artículo 624 del C.Co. Del anterior documento allegado déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP y de conformidad con el literal c) del numeral 1 ejusdem, adviértase en su contenido que se decretó la terminación por pago total de las obligaciones reclamadas.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído de fecha 12 de febrero del 2013, por medio de la cual se decretó el embargo de los inmuebles identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-115079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que proceda de conformidad levantando el embargo según las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, remitiéndole copia de los oficios a la parte ejecutada, para que realice la gestión pertinente.

CUARTO: POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, INFORMESE al secuestre designado, posesionado y en ejercicio del cargo GRUPO PROSPERAR ABB SAS que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-115079, que se encuentra bajo su administración a la parte ejecutada, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de la interesada, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

QUINTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

SEXTO: Cumplidas las anteriores órdenes, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicador, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e45d85059cd5d72b022579153e2ae4c9e1ef0dfedb9cf97987ad77ac4ce2690
Documento generado en 22/09/2022 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013-00048
Demandante:	Néstor Paul Guerrero Arias
Demandado:	Henry Alberto Barragán Alfonso

Por medio de memorial presentado ante la secretaría del despacho, el demandante allega contrato de cesión de derecho litigioso, debidamente autenticado, suscrito entre aquel como cedente y el señor RAÚL ANDRÉS GUERRERO BAYONA como cesionario.

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta la solicitud elevada, se tiene que entre el ejecutante y el señor RAÚL ANDRÉS GUERRERO BAYONA se suscribió contrato de cesión de derecho litigioso, a través del cual solicitan que se tenga a éste último como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, sin embargo, se avizora que dicha cesión no ha sido notificada al deudor, así como tampoco ha sido aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato de cesión o documento proveniente del ejecutado, o la autorización expresa dentro del contenido del título valor como salvedad compatible con sus esencias, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como acreedor al cesionario en reemplazo del cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento del deudor para que se pronuncie al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si el ejecutado guardan silencio.

2. Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. So voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del deudor la cesión de crédito que obra en folios 55 y 56 del cuaderno principal, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, contando con el término de ejecutoria de esta providencia para hacer la manifestación respectiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido el ordinal que antecede, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022 . a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c7d68e7b900f00e513adee90a6bcb174066589380e50c96ed098bbf10165d**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2016-00002
Demandante:	Lina Jovana Patiño Bernal
Demandados:	René Rafael Gil Moreno

Vista la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que no se han consignado títulos judiciales para ser pagados dentro de la presente comisión desde el mes de Agosto del 2021, se avizora que ya no existe mérito alguno para seguir con el trámite de la presente comisión, pues no se tiene conocimiento respecto a la vigencia de la cautela decretada, en virtud a ello se procederá con la devolución inmediata del Despacho Comisorio de la referencia, para ante el juzgado comitente, con el fin de que allí se verifique lo pertinente respecto del trámite de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 006-16 ordenado dentro del proceso No. 2009-00041 remitido por el del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Yopal (Cas.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9cb18337221b5b0952b0f562970495492204c0b487632bcc4a8c2c26ebdae2**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00268
Demandante:	Pedro Nel Rincón
Demandado:	Leonardo Moreno Flórez

Vista la constancia que antecede a través de la cual se informa que el apoderado judicial de la parte incidentante solicitó el aplazamiento de la diligencia programada en este asunto para el día 13 de septiembre del año en curso, como quiera que debía acudir a cita médica en dermatología, para lo cual aportó la respectiva constancia emitida por el galeno, por lo cual, se **DISPONE ACEPTAR EL APLAZAMIENTO Y REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma, por última vez, sin que sea admisible una nueva solicitud de aplazamiento como quiera que se fija con bastante anterioridad la diligencia aquí programada, para lo cual, los apoderados de las partes deberán adoptar los trámites pertinentes de sustitución en caso de que se imposibilite su comparecencia. Por lo anterior **FÍJESE** el día miércoles siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), dentro de la cual se recepcionarán las pruebas testimoniales decretadas mediante auto de fecha 08 de octubre de 2018. **POR SECRETARÍA, LÍBRENSE** nuevamente los oficios de la citación a los testigos solicitados por la parte incidentante y a los convocados de manera oficiosa bajo las reglas del artículos 217 del CGP, haciendo claridad que la carga de gestionar la respectiva notificación a los mismos corre a cargo de la parte solicitante, advirtiéndoles que en caso de no comparecer se prescindirá de los mismos y se impondrán las sanciones pecuniarias correspondientes de no justificar en debida forma su inasistencia, teniendo en cuenta las reglas de los numerales 1 y 3 del artículo 218 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. Adviértaseles que de manera previa a su trámite les será informado el aplicativo y el link de acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

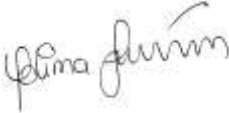


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1a5b616926ed27444ffcb4229fc44c07e9d135d62cfa8a708148de7b8d77a**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00518
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandado:	José Lorenzo Ortiz Becerra

Se procede a resolver de fondo sobre la proposición de incidente de nulidad, promovido por el demandado JOSÉ LORENZO ORTIZ BECERRA, por intermedio de apoderada judicial.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinado el presente asunto, se debe señalar que la nulidad procesal es un mecanismo establecido por el legislador para la protección del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; en la medida en que en el artículo 133 del CGP señala una serie de causales a partir de las cuales se puede declarar la invalidez del proceso en todo o en parte, que han sido establecidas o determinadas bajo el principio de taxatividad o números clausus, pues solamente en aquellos eventos que el estatuto de procedimiento civil establece puedan dar lugar a su declaratoria. Se constituyen así en un remedio que tiene como propósito sanear la actuación, estableciendo la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellas actuaciones que han sido llevadas a cabo con inobservancia de las formas establecidas, con el objeto de asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos e intereses y de esta forma proteger el derecho fundamental al debido proceso.

2.) Por su intermedio y con su concurso, todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso cumplen su finalidad, ya que estando reguladas de manera tal que se tiene prevista para cada una de ellas ciertas formalidades que deben agotarse o cumplirse para su materialización, en aras de que puedan conducir a la validez de la misma o a deducir de estas las consecuencias procesales que se esperan de aquellas, siendo en tal forma eficaces; en ejercicio de dichos mecanismos de control de legalidad que proceden aún de manera oficiosa, puede resultar reclamada su observancia, incluso de manera imperativa para aquellos casos en que no pudiendo ser objeto de remedio o subsanación, procede su declaración de manera imperativa, llevando así el decurso procesal hacia su finiquito cualquiera sea la forma que se elija con tal fin.

3.) En el caso que se estudia, se solicita que se declare la nulidad de lo actuado en el proceso, sin mencionar causal alguna de las previstas en el artículo 133 del CGP, citando de forma genérica el estatuto procesal adjetivo como fundamento de derecho. Así las cosas, señala el artículo 135 del CGP señala los requisitos para alegar y a su vez declarar la nulidad, estableciendo (i) debe expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta por cuanto como se dijo solamente se puede anular el procedimiento con base en las causas que el mismo legislador procesal diseño con tal fin, (ii) tampoco podrá proponerla quien dio lugar al hecho que la origina, (iii) ni quien tuvo la oportunidad de alegarla como excepción previa por constituir un medio de defensa de tal calidad, al guardar silencio dentro del término de traslado respectivo en relación con el libelo genitor, presupuesto este que se encuentra regulado por el artículo 102 del CGP en cuanto allí se refiere en el mismo sentido que no podrán alegarse como causales de nulidad por parte del extremo actor de la litis, aquellos motivos o causales que constituirían excepciones previas, (iv) tampoco podrá invocar la anulación del procedimiento quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla; (v) para el caso de la nulidad derivada de la indebida representación o de la falta de notificación o emplazamiento que no fueron efectuados en legal forma, solamente podrá ser peticionada por quien lo padece, es decir, quien no fue notificado de la providencia que debía haberle sido comunicada de forma personal, quien no fue emplazado, citado o vinculado al trámite de un proceso debiendo serlo, o a cualquiera

de los anteriores a quien no se hubiere efectuado en debida forma con estricta observancia de las normas procesales que rigen el proceso de notificación, o para el último evento siempre que quien actúa por su cuenta y en su nombre lo haga con carencia absoluta de poder para ello; (vi) no podrán alegarse tampoco cuando se fundamenten en actuaciones derivadas de hechos ocurridos con anterioridad a la proposición de una determinada causal, ya que de haberse planteado una solicitud de nulidad la nueva debe fundarse en circunstancias de ocurrencia posterior, operando así la preclusión en su ejercicio, esto teniendo en cuenta las reglas del artículo 132 del CGP a propósito del control de legalidad y la adopción de medidas de saneamiento por cada etapa del procedimiento que se agote, para concluir que (vii) se rechazarán de plano las solicitudes de control de legalidad que no se funden en una causal de las que se han establecido en forma taxativa, que se propongan una vez saneadas, o carezca de legitimación para su interposición.

4.) Así las cosas, de entrada se advierte que no se hallan reunidos los requisitos para su trámite, ya que no se expresó por cuenta del ejecutado la causal de nulidad invocada, como quiera que en su solicitud únicamente se limitó a indicar que su fundamento de derecho eran *“las causales dispuesta en el Código General del Proceso”*, aunado a ello en la práctica probatoria solicitó una pieza documental que no fue adjuntada a su solicitud y que de manera ambigua menciona que no ha podido acopiar, cuando a su pedimento ha debido adjuntar la totalidad de medios de prueba que pretende sean practicados para demostrar lo petitionado, ahora bien, se menciona por quien reclama la nulidad que el ejecutante conocía el domicilio del ejecutado por que el mismo estaba consignado en el título valor presentado como fundamento de la acción cambiaria, esto sin tener en cuenta que de un lado la dirección que allí se menciona no refiere a una municipalidad o espacio del territorio determinado, y de igual forma que quien actual en el proceso es el profesional del derecho Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO a quien el girado le endosara en propiedad la letra de cambio, por lo que no habiendo sido parte en el negocio que el dio origen al título de ello se sigue que debía demostrarse tal conocimiento del lugar de residencia que tampoco fue demostrado, al paso que habiendo señalado en la demanda que el lugar de notificación el ejecutado era su lugar de trabajo, el cual acepta el peticionario de nulidad en efecto lo es, al no serle entregadas las comunicaciones remitidas a través de empresa de correo certificado por parte de su empleador, sin que sea de responsabilidad de la parte ejecutante o del despacho las razones por las cuales no fue recepcionada la comunicación por aviso y no entregada la citación para notificación personal que allí si fue recibida, lo que resulta del resorte exclusivo de la empresa ACERÍAS PAZ DEL RIO, por parte del despacho se procedió bajo las reglas del artículo 291 numeral 4 del CGP ordenando su emplazamiento del CGP, razón por la cual se procederá con el rechazo de plano de la misma en la forma establecida por el inciso final del referido artículo 135 del CGP.

5.) Siguiendo este derrotero, en lo atinente a su segunda solicitud, referente a que se indiquen las posibles opciones para hacer valer su derecho de contradicción, se avizora que el ejecutado está siendo representado por una profesional del derecho, por lo que aquella deberá determinar, de acuerdo a la legislación aplicable al caso, así como las distintas figuras procesales, cuáles serán las herramientas que debe adoptar para la consecución del derecho de su prohijado.

6.) Finalmente, examinado el acto de apoderamiento suscrito entre el señor JOSÉ LORENZO ORTIZ BECERRA y su apoderada DRA. MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARTURO, se avizora que su número de identificación no se acompasa con el número de tarjeta profesional allí indicado, aunado a ello, incumple las reglas del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, al no establecerse el correo electrónico de dicha abogada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 135 del CGP, RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el señor José Lorenzo Ortiz Becerra, a través de apoderada judicial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer como apoderada judicial del demandado a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GONZÁLEZ ARTURO de conformidad con las previsiones esbozadas en esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4317bdb97c4883e2777d87d42dbe847a43b7a1a4b49442f1fee6044c869ab6ab**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00521
Demandantes:	Luis Emilio Gallo y Otra
Demandados:	Rosenda Rodríguez y Otros

Como quiera que se ha vencido el término de traslado de las excepciones incoadas por el curador ad-litem designado en este asunto, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre del 2017 se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la parte actora, tal y como se avizora a folio 109, procediéndose posteriormente con su inclusión por cuenta de la secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.
- 2.) En este punto se hace necesario precisar que, al momento de admitir la demanda en este asunto, se indicó por el Juzgado que se trataba de un proceso de pertenencia, y en tal sentido se dispuso otorgar el término de traslado de 20 días al extremo pasivo para que contestara la presente demanda, pero ello se encuentra alejado de la realidad procesal, pues en vista de que el certificado catastral especial expedido respecto del predio objeto de usucapión y que fuese expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjuntado con el libelo demandatorio, expresa que el avalúo de dicho inmueble ascendía a la suma de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.996.000), por lo que dadas las reglas de competencia que deben encontrarse reunidas para el caso de la referencia, esto es los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP, dada la naturaleza del asunto, la competencia y cuantía está dada por el valor al que asciende su avalúo, se llega a la conclusión de que el trámite que debe impartírsele a este proceso es el VERBAL SUMARIO contenido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP en única instancia, por lo que se como medida de saneamiento que se procederá con la adecuación del trámite y la clase de proceso que le corresponde a éste asunto, habida cuenta que según las reglas del artículo 132 ejusdem al despacho corresponde efectuar control de legalidad en cada etapa de la actuación procesal.
- 3.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 16 de septiembre del 2021, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y proponiendo excepción de mérito, de la cual se corrió traslado al extremo activo de la litis, quien guardó silencio durante dicho plazo.
- 4.) De otro lado los demandados ACEVEDO RICAURTE LUIS ENRIQUE, LOPEZ ACEVEDO BERTILDE, FIGUEREDO FAUSTO ENRIQUE, CASTILLO DE FIGUEREDO BLANCA OLGA, ABELLO MAYORCA MANUEL ANTONIO, MAYORCA DE ABELLO GEORGINA, TORRES RICAURTE MARCO TULIO, PRIETO DE TORRES AURA LIGIA, CASTRO SANABRIA OLEGARIO, SILVA DE CASTRO ISABELINA, UMBARILLA BERNARDO, NAVARRETE NAVARRÉTE ABEL, CRUZ GIL JOSÉ DE LOS ÁNGELES, RINCÓN DE CRUZ ELENA, BARRERA RINCON JAIME DEL CARMEN, SALCEDO RODRÍGUEZ NOHEMY, PEREZ CARLOS JOSE, BECERRA GUARÍN MARCO TULIO, PÉREZ CAMACHO MARÍA DEL ROSARIO, VELASCO MARÍA TRÁNSITO, ACEVEDO ACEVÉDO LIBARDO, GONZÁLEZ DE ACEVEDO MARTHA, CARDENS DE TELLEZ MARGARITA, TELLEZ CARDENAS MARGOTH, GUERRERO CAMACHO LUZ MIREYA, VEGA BRAVO ROMELIA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE NOBSA JORGE GUTIERREZ ACEVEDO, MARIA PAULINA RODRIGUEZ, ASOCIACION SOCIAL SEMILLA DE VIDA DE NAZARETH se tuvieron como notificados por

aviso y notificada personalmente a la IGLESIA WESLEYANA DISTRITO CENTRAL, quienes no presentaron contestación a la presente demanda.

5.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión, rechazándose de plano las documentales que no fueron objeto de expresa solicitud.

6.) Ahora bien, revisado el plenario, así como las pruebas aportadas por el extremo actor de la litis, encuentra el Despacho necesario realizar un decreto oficioso en este asunto, como quiera que el dictamen pericial rendido por la profesional NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, requiere una complementación, a fin de determinar la verdadera identificación del predio de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pues si bien, la porción de terreno pretendida en usucapión si se determinó en debida forma, el inmueble de la cual se segrega presenta ciertas particularidades que deben verificarse al interior del presente proceso, a saber, la perito deberá establecer qué cédulas catastrales hacen parte del citado predio, pues en su certificado de tradición se indica que su número catastral corresponde al No. 154910200000000300015000000000, mientras que el certificado catastral adjunto a la demanda indica que es el No. 02-00-00-00-0049-0009-0-00-00-0000, a su vez, el primero de los citados certificados indica que el área total del lote corresponde a 38.400 Mts.², por lo cual, se solicitará que las anteriores situaciones sean aclaradas por la perito asignada por la parte demandante.

7.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios Nos. 2018-922, 2018-244 y 2018-920 respectivamente, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP, y a manera de control de legalidad, señalar como medida de saneamiento que el trámite a seguir dentro de estas diligencias es el VERBAL SUMARIO, establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, teniendo en cuenta que la cuantía estimada en función del valor del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis lo señala como de mínima y en consecuencia debe tramitarse en UNICA INSTANCIA, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 02-00-00-00-0049-0009-0-00-00-0000.
- Paz y salvo de impuesto predial.
- En cuanto a la Escritura Pública No. 408 del 11 de marzo de 1993 de la Notaría Primera del Círculo de Sogamoso, se avizora que la misma se aportó con la demanda, pero, dentro del líbello genitor no se solicitó como prueba la misma, razón por la cual **SE DISPONE RECHAZAR** el decreto de dicho medio probatorio.

b.) Testimoniales. Se ordena limitar la recepción de las declaraciones solicitadas por la parte actora a los señores OLEGARIO CASTRO Y ROMELIA VEGA, o aquellos dos (02) que considere más pertinentes, conforme las reglas del artículo 392 del CGP, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

3. DE OFICIO: DE OFICIO de conformidad con las disposiciones de los artículos 169 y 170 del CGP, **DECRÉTESE LA COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** sobre el predio identificado con F.M.I. No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el cual se encuentra ubicado en el Barrio Nazareth del municipio de Nobsa (Boy), rendido por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, debiendo contener además de los presupuestos señalados en el artículo 226 del CGP, **el área cabida, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes, construcciones junto con las especificaciones detalladas del inmueble de mayor extensión**, teniendo en cuenta la información que reposa en el certificado de tradición del mismo, el cual refiere que aquel cuenta con un área de 38.400 Mts.², así mismo deberá indicar: **los números de cédula catastral que identifican al predio de mayor extensión**, para lo cual deberá atender igualmente lo contenido en el aludido certificado, en dónde se consigna que el número catastral del inmueble de mayor extensión corresponde al No. 154910200000000300015000000000, y en tal sentido, deberá consultar las bases de datos del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para determinar qué otros números catastrales se han desprendido de dicho predio, así como el *GEOPORTAL* del mismo, para determinar los linderos, cabida y coordenadas de la totalidad del precitado inmueble. Para tal fin se fijan como honorarios la suma de \$700.000.00 M/Cte, suma de dinero que deberá ser consignada a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales o pagada directamente al auxiliar de la justicia dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, **sin perjuicio de que al no cancelarse de igual forma deba rendirse el dictamen por considerarlo necesario e indispensable el despacho, de conformidad con las reglas del artículo 230 del CGP**. En tal sentido, **POR SECRETARÍA OFÍCIÉSE** a la precitada perito, para que proceda a realizar el peritaje aquí encomendando, haciendo la advertencia de que el mismo deberá ser allegado a este Despacho Judicial **en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de su designación y la toma de posesión para su ejercicio**. Se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado la parte demandada, **SE CITARÁ** a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, con el objeto de que proceda a sustentar su dictamen junto con la complementación, anteriormente solicitada, **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** a la auxiliar de la justicia su conexión y comparecencia a la audiencia aquí fijada.

TERCERO: DECRÉTESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. No. 095-1792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, sobre una porción del predio de mayor extensión ubicado en la Carrera 4 No. 4ª-05 Barrio Nazareth del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por en el escrito de demanda, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

CUARTO: FÍJESE el día martes veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

QUINTO: Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARÍA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este

estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

SEXTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta en este asunto, incluyéndose la información de Folio de Matrícula Inmobiliaria, cédula catastral y ubicación.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada IGLESIA CRISTIANA WESLEYANA COLOMBIA a la Dra. MARCELA NAVARRETE SEPÚLVEDA identificada con la C.C. No. 32.208.586 y T.P. No. 170.709 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines en que fuera conferido el mandato judicial de conformidad con las reglas de los artículos 53, 54, 73 a 75 y 77 del CGP, en concordancia con el artículo 05 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8a9197c11064dc3d3c4c74f928a0ddebc02fa7b77f48ac4a903dc063bcc9f
Documento generado en 22/09/2022 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00123
Demandantes:	José Mauricio González Prieto
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luís Felipe Cristancho y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que la juez que en su momento se encontraba en encargo en esta sede judicial avizoró algunas circunstancias que imposibilitan el desarrollo de la audiencia programada en este asunto; sin embargo, revisada la actuación, se determina que la misma cumple todas y cada una de las etapas procesales, la contradicción de las partes y el normal desarrollo del proceso, por lo cual no hay lugar a determinar alguna medida de saneamiento dentro del mismo. Por lo anterior se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la diligencia fijada en este asunto, para el día miércoles nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.) **TÉNGANSE** como tales las pruebas ya decretadas en auto de fecha 24 de marzo del presente año.

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ab62f467705ef85419a041942638be7d822c60d16c058bbbb89c3f091dde62**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

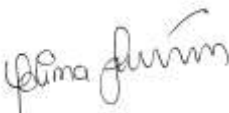
Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00133
Demandantes:	Clotilde Sánchez Martínez
Causantes:	Agapito Sánchez Duquino (q.e.p.d.) y otra

Vista la respuesta emitida por la Notaría Única del Círculo de Zetaquirá, obrante a folio 81 del Cuaderno Principal, se hace necesario acopiar la pieza procesal que en su momento se solicitó a dicha entidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE QUE POR SECRETARÍA SE OFICIE** a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Zetaquirá (Boy.), para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, allegue a este juzgado copia del registro civil de nacimiento serial 100048629 de la señora MARÍA ISABEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ. **ADVIÉRTASELE** que, en caso de no atender el anterior requerimiento en la forma y plazo debidos, se procederán a imponer las sanciones legales respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria
--

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad5f3509ce6aaee0545b256e24e204bff8de5e374a3e3856eb3db12e721c667**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Incidente de Tacha
Radicación No.	154914089001-2018-00284
Demandante:	Víctor Julio Amaya Ayala
Demandado:	Javier Alexander Granados

Procede el despacho a requerir al extremo pasivo de la litis a fin de que proceda a dar cabal cumplimiento a la carga procesal ordenada al mismo en providencia del 30 de junio del año en curso.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que el ejecutado, incidentante en el trámite de tachas de falsedad promovido por el mismo en este asunto, cumplan con la carga procesal encomendada a su cargo en auto del 30 de junio del presente año.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte demandada para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes al cabal cumplimiento de la carga procesal ordenada en providencia del 30 de junio de los cursantes; de lo contrario el despacho decretará la terminación trámite de incidente de tachas de falsedad promovido por el ejecutado dentro del proceso de la referencia por desistimiento tácito. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requierase a la parte demandada en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a cumplir de forma inmediata y completa con la carga procesal encomendada a su cargo, en auto del 30 de junio del presente año, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el incidente de tachas de falsedad por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7927a26ecd0fd961ca3a43b70bc50169c3733e78ab60c61cb3a7c3b17b951680
Documento generado en 22/09/2022 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo para efectividad de garantía real – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2018-00304
Demandantes:	Ferney Pedroza Pulido y Gladys Hermencia Alba Bayona
Demandada:	María Cenaida Acevedo Acevedo

Como quiera que se allegó la respectiva acta de diligencia de entrega del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-87554, al nuevo secuestre designado en éste asunto ACILERA SAS, suscrita el día 09 de septiembre del año en curso, por lo cual se dispondrá agregar la misma a las presentes diligencias pues se dio cumplimiento a lo previsto en auto del 18 de agosto del año en curso, y se rindieron las respectivas cuentas por parte de la citada auxiliar de la justicia, sería del caso proceder a fijar fecha de remate, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Corolario de lo anterior, se avizora que en su momento la parte actora allegó dictamen pericial de avalúo de fecha 03 de febrero de 2020, siendo que el monto allí fijado en aplicación a las reglas del numeral 4 del art 444 del CGP, no se acompasa con la realidad y el valor comercial actual al que podría ascender el mismo, pues ya han transcurrido más de 2 años desde el último avalúo, por lo que, con el fin de evitar cualquier vulneración al debido proceso que le asiste tanto a la ejecutante como a la aquí ejecutada, a la primera respecto de satisfacer su acreencia con el patrimonio de la deudora como prenda general de garantía tomado el mismo en sus justas proporciones, y al segundo a no ser desposeída en cantidad distinta de aquella necesaria para el pago de las obligaciones pendientes, se dispondrá solicitar de oficio un nuevo avalúo a las partes, habida cuenta que respecto del avalúo con fundamento en el cual debe llevarse a cabo el remate y su idoneidad, ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

.... Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para

menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE a las diligencias el acta de diligencia de entrega al nuevo secuestre designado ACILERA SAS, respecto al inmueble identificado con F.M.I. No. 095-87554 suscrita el día 18 de agosto del año en curso, junto con la gestión de administración del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a los extremos de la litis para que de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 444 del CGP, por cualquiera de ellas se proceda a realizar el avalúo comercial y actualizado del bien inmueble objeto de cautelas identificado con F.M.I. No. 095-87554, con miras a determinar el valor por el cual debe llevarse a cabo su venta en pública subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae617d796ebdbcbdf560d1aad03ac32092a265e3ae08369639d3ebabe93a1**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00241
Demandante:	José Alejandro Cruz Rodríguez
Demandados:	Personas Indeterminadas

Vista la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa que no se pudo llevar a cabo continuación de diligencia de que trata el artículo 392 del CGP, fijada para el día 16 de septiembre del año en curso como quiera que la juez del despacho designada en encargo se encontraba con permiso concedido por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, se **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de celebración de la misma para el día miércoles dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.).

Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

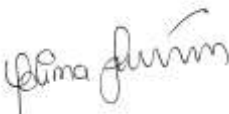


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df5e5b2055b370c881b3f2b9172727cc7998f91fd958f2508fc14680d7cebc8**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación No.	154914089001-2019 – 00311
Demandante:	MONICA VIVIANA AYALA ACEVEDO
Demandado:	JOHANY ANDRÉS GONZALEZ MOGOLLON

Como quiera que tal y como se determinó en diligencia llevada a cabo el 02 de febrero del 2021, la suspensión de las presentes diligencias feneció el día 02 de julio del 2021, se deberá proceder con la reanudación del trámite del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. En primer lugar, se encuentra que, en audiencia concentrada llevada a cabo el 02 de febrero del 2021, se surtió acuerdo conciliatorio entre las partes, para lo cual se convino que el ejecutado debía cancelar a la demandada la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE, de la siguiente manera: la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE el día 02 de marzo del 2021 y la segunda suma por TRES MILLONES DE PESOS M/CTE el día 02 de julio del 2021, y en caso de verificar el incumplimiento de dichos pagos, se procedería a improbar la citada conciliación y se daría continuidad a éste asunto, pues bien, revisado el plenario se avizora solo la primera consignación por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE realizado a favor de la demandante el día 02 de marzo del 2021, pero no se avizora que el segundo pago se hubiese consumado en la forma y términos arribado por las partes; ante lo cual se tiene que, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se encuentra que el término de suspensión ha fenecido dentro del presente asunto, y por tanto, es dable disponer su reanudación conforme la disposición del inciso 2 del artículo 163 del CGP el cual establece que: “*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso (...)*”, y teniendo en cuenta que no se observa el cumplimiento de la totalidad del acuerdo conciliatorio, se requerirá al ejecutado para que remita la prueba que acredite el mismo, so pena de dar continuidad al presente asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR DE OFICIO el trámite del presente asunto, de conformidad con las previsiones expuestas en la parte motiva de esta providencia, como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 163 del CGP para proceder a ello.

SEGUNDO: REQUIERASE a las partes para que en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remitan la respectiva consignación realizada a la ejecutante respecto al segundo contado por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, tal y como quedó obligado en el acuerdo conciliatorio suscrito el día 02 de febrero del 2021, o para que se haga la manifestación de incumplimiento respecto de la misma.

TERCERO: Vencido el anterior plazo, POR SECRETARÍA INGRÉSENSE de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho, para adoptar la decisión pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6b71a6df10246900b2310e97684d0216aa82f008df95e3262bc127cd462e43**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00204
Demandantes:	Ana Delina Correa Fajardo y Otros
Demandados:	Nohora Elicena Correa Fajardo y Otros

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho, quien funge como apoderada judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección de los numerales SEGUNDO Y TERCERA de la sentencia proferida por el despacho con fecha 17 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que de acuerdo al petitum de la demanda, se consignaron de forma errónea algunos linderos de los predios objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, existe un error puramente aritmético respecto a los linderos de dos predios objeto de esta litis, por lo que en vista a la fecha en fue presentada esta solicitud, no se puede proceder con la aclaración de dicha providencia pues la misma tuvo que incoarse dentro del término de ejecutoria de la misma, de acuerdo a las previsiones del artículo 285 del CGP, pero en virtud a que se reúnen los presupuestos de que trata el artículo 286 *ejusdem*, en cuanto a que los errores puramente aritméticos, o por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que, por error involuntario, se consignaron algunos valores diferentes en cuanto a la medición de los linderos, e igualmente se dispondrá emitir nuevamente copias auténticas de la sentencia emitida el 17 de agosto hogaño, junto con esta providencia para que sea inscrita la misma por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Por lo anteriormente dicho, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN de los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia de fecha 17 de agosto del presente año, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**SEGUNDO:** DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece el DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a los señores ANA DELINA CORRE FAJARDO identificada con la C.C No. 23.809.478 de Nobsa (Boy.) y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES identificado con la C.C No. 4.178.744 de Nobsa (Boy.), respecto del lote de terreno de tipo rural denominado LOTE No. 2 que hace parte de otro mayor extensión denominado EL ENCERRADO ubicado en la vereda DICHÓ del Municipio de Nobsa (Boy.), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0006-0178-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “POR EL NORTE, con predio de HEREDEROS DE ROQUE MUNEVAR con una longitud de 37.49 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 24 (E=1122746.262 N=1131494.745) punto 28 (E=1122779.372 N=1131512.286); POR EL ORIENTE con VÍA PÚBLICA con una longitud de 25.07 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 28 (E=1122779.372 N=1131512.286) punto 1 (E=1122795.889 N=1131493.441); POR SUR, con el lote No. 1 en una longitud de 43.89 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 1 (E=1122795.889 N=1131493.441) punto 22 (E=1122757.511 N=1131472.147); POR EL OCCIDENTE con el predio No. 3 en una longitud de 25.24 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 22 (E=1122757.511 N=1131472.147) punto 24 (E=1122746.262 N=1131494.745)”. El predio cuenta con un área aproximada de 1001.81 Mts.².”*

*“**TERCERO:** DECLARAR que por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, pertenece el DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO a los señores ANA DELINA CORRE FAJARDO identificada con la C.C No. 23.809.478 de Nobsa (Boy.) y JOHN HUGO ALFREDO SIACHOQUE MIRELES identificado con la C.C No. 4.178.744 de Nobsa (Boy.), respecto del lote de terreno de tipo rural denominado LOTE No. 3 que hace parte de otro mayor extensión denominado EL ENCERRADO ubicado en la vereda DICHÓ del Municipio de Nobsa (Boy.), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-68532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y código catastral No. 00-00-00-00-0006-0178-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: “POR EL NORTE, con predio de HEREDEROS DE ROQUE MUNEVAR con una longitud de 30.97 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 34 (E=1122717.926 N=1131482.236) punto 24 (E=1122746.262 N=1131494.745); POR EL ORIENTE con el lote No. 2 con una longitud de 25.24 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 24 (E=1122746.262 N=1131494.745) punto 22 (E=1122757.511 N=1131472.147); POR SUR, con los lotes No. 1 y No. 4 en una longitud de 34.74 Mts lineales con coordenadas magna sirgas punto 22 (E=1122757.511 N=1131472.147) punto 18 (E=1122727.196 N=1131458.182); POR EL OCCIDENTE con HEREDEROS DE JORGE TOBO en una longitud de 25.77 Mts lineales con coordenadas*

magna sirgas punto 18 (E=1122727.196 N=1131458.182) punto 34 ((E=1122717.926 N=1131482.236)". El predio cuenta con un área aproximada de 838.03 Mts.²."

SEGUNDO: POR SECRETARIA expídanse copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida y de esta providencia con el objeto de que se proceda con su inscripción, debiendo librarse el OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al cual se allegaran los anexos correspondientes, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

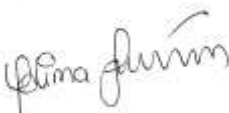


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: b89ba55dc6e1fa849e3fab23e5b8797301b567b8d8afb2366c830d12803dfa13
Documento generado en 22/09/2022 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Por medio de memorial radicado por el apoderado judicial de la parte demandante ante el correo electrónico institucional del despacho el día 21 de septiembre del año en curso, manifiesta que desiste de las pretensiones incoadas en la demanda de la referencia, reclamando en consecuencia que se proceda con la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda sin condena en costas por así haberlo convenido las partes.

Para resolver se considera:

- 1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya dictado sentencia que culmine la instancia y ponga fin al proceso, el cual lleva implícito la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria produciría efectos de cosa juzgada, tal y como se prevé en el artículo 303 del CGP, por lo cual el auto que así lo acepte producirá los efectos de aquella, y en los demás casos dicho desistimiento sólo impedirá el ejercicio de las pretensiones por análoga vía procesal, por lo que no existiendo en virtud de ello actuación alguna pendiente de ser dirimida por la jurisdicción, habrá de terminarse con la actuación y proceder con el archivo de las diligencias.
- 2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido pues la misma fue suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad expresa para desistir según el poder adjunto, siendo que el documento que se expone con tal fin fue presentado de forma personal por aquel, el que de igual forma se presume auténtico bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello se procederá, la paso que no se ha emitido decisión de fondo en este asunto.
- 3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 15 de diciembre del 2021 se negó la única medida cautelar solicitada en este asunto, por lo que, no existe mérito alguno para emitir pronunciamiento respecto al levantamiento solicitado en tal sentido.
- 4.) Toda vez que con la terminación del proceso se debería ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda, se tiene que este expediente se encuentra netamente digital, sin que se hubiese remitido algún documento original al Despacho, por lo que no es necesario emitir pronunciamiento al respecto. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, al no haberse decretado alguna medida cautelar en este asunto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

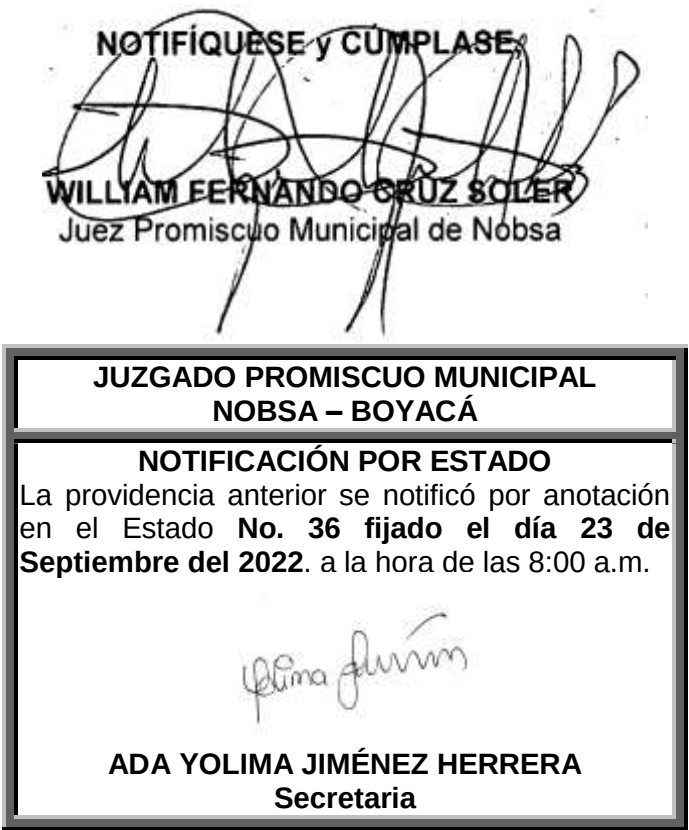
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de sucesión intestada adelantado por ISMAEL GOMEZ MALAGON, a través de apoderado judicial, en calidad de

heredero legítimo de los causantes SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.), por DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES, que fuera presentado por el extremo actor de la litis, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado las mismas según las reglas de los artículos 316 y 365 del CGP.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.



Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2076f1215e9297c91d3b882da923ec2b237b98f62706b62b70fefb3dc3f3cd46
Documento generado en 22/09/2022 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00072
Demandante:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado:	PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 21 de septiembre del año en curso suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se emitieron dos autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, proferidos el día 31 de marzo del presente año, habiéndose emitido el respectivo oficio de cumplimiento dirigido ante la ADMINISTRADORA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que se materializara la referida cautela.
2. Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, al paso que el demandado no se ha notificado de este asunto.
3. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.
4. Corolario de lo anterior, se dispondrá el levantamiento y cancelación de la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el embargo del 50% de la pensión que percibe el ejecutado en la entidad Administradora de Pensiones – COLPENSIONES, ordenándose la devolución de los dineros que se le hubieran retenido y consignado a favor de este asunto.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído emitido el 31 de marzo del año en curso, consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga el ejecutado PEDRO JOSÉ CRUZ BARRAGÁN, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 9.510.250, en la entidad Administradora de Pensiones – COLPENSIONES. POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones de los artículos 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE al pagador y/u oficina de talento humano de la citada entidad, para que procedan de conformidad cancelando la referida cautela.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplida la disposición derivada del ordinal que antecede, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 36** fijado el día **23 de Septiembre del 2022**. a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ae54ea3d0b6a514e448c69e33096bda715148805a25b2976a186588ce0abfd**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00239
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ANDRÉS SERENO ARIZA

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional del despacho el día 16 de septiembre del año en curso, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, dicho mandatario judicial solicita que se proceda a hacer la devolución de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

- 1. Mediante auto proferido el 11 de agosto del presente año, se dispuso inadmitir la presente demanda, como quiera que la misma incumplía con los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del art 90 del CGP, para lo cual se le otorgaba el termino de 5 días para que procediera a subsanar las falencias deprecadas en la precitada providencia.
- 2..Conforme a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora optó por solicitar el retiro de la demanda renunciando a los términos de subsanación de la misma, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ningún demandado, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia, haciéndose claridad que, en virtud a que el presente expediente se encuentra integralmente digital, no existe necesidad de desglose o devolución de alguna pieza procesal. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido la parte interesada, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP.
- SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2bff583a711371aada7a7f4e9d77b79ede79a56590d229951b76c2bc18fa46**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00278
Demandante:	ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN
Demandado:	DORIS TERESA ZEA RINCÓN

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN a través de apoderado judicial en contra de DORIS TERESA ZEA RINCÓN ante este Despacho Judicial, se procedió a efectuar el estudio de admisión de la misma, ordenándose su inadmisión mediante proveído del 08 de septiembre del año en curso, por lo que, sería del caso examinar si la misma fue subsanada en debida forma sino fuera porque se evidencia una circunstancia que impide tal evaluación.

Para resolver se considera:

- 1).** ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN, interpone a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra de la señora DORIS TERESA ZEA RINCÓN, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra, por el valor del capital y los réditos por el cual fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo que obra en archivo digital, la cual no fue pagada por ésta última, encontrándose presuntamente en mora de cumplir con lo pactado.
- 2).** Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que el título valor base de la presente acción cambiaria, LETRA DE CAMBIO, no contiene la fecha del cumplimiento de las obligaciones, obrando únicamente su fecha de creación, las partes que pactaron las mismas, los montos adeudados, y el lugar de creación del precitado título ejecutivo, ante lo cual este Despacho Judicial debe indicar que, de conformidad con las reglas dispuestas en el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos valores con espacios en blanco deberán ser diligenciados de manera previa a su presentación para ser reclamados, atendiendo *“las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*, esto con el objeto de que *“... el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*, situación que para este caso se echa de menos, pues no obra adjunta al plenario alguna carta de instrucciones dejada por el obligado, con la cual se pudiesen suplir los espacios que no fueron consignados dentro del título ejecutivo en mención. Ahora bien, de conformidad con las disposiciones de los artículos 625 y 626 del C.Co, la obligación cambiaria deriva su fuerza vinculante de la firma impuesta en un título valor, en tanto que el obligado asume el compromiso de acuerdo al tenor literal del título, por lo que no habiéndose pactado una forma determinada de vencimiento, pretendiéndose de acuerdo a su contenido que fuese a un día cierto y determinado que no fue establecido, se descarta por completo su exigibilidad.
- 3.)** Aunado a lo ya esbozado, se tiene que en los hechos CUARTO Y QUINTO se indicó por cuenta de la ejecutante, que la fecha de pago del título ejecutivo base de esta acción corresponde al día 10 de Enero del 2020, solicitando en tal sentido, los intereses moratorios a partir de dicha fecha, pues bien, frente a esta situación el Juzgado encuentra que tampoco se ha acreditado en debida forma que la presentación para su pago se hubiese consumado, tal y como lo prevén los artículos 691 y 692 del C.Co, si es que se trataba de un vencimiento a la vista, pues si en gracia de discusión tuviese que entenderse que el pago debiera darse de tal forma, tal modalidad ha debido ser expresamente pactada dentro del contenido del título, y de haberlo sido, conforme las disposiciones del artículo 673 ibídem, en virtud a que las demás posibilidades de vencimiento no se encuadran dentro del presente caso, la acreedora ha debido presentarlo a la deudora dentro del año siguiente a su creación, lo que no ha ocurrido en este asunto, pues se encuentra carente el plenario de una evidencia objetiva con la cual se pruebe que se agotó de manera previa tal procedimiento, amén de que de ninguna forma para el plenario es aplicable la regla contenida en el inciso 2 del artículo 94 del CGP, buscando que se libre el mandamiento de pago y su notificación haga las veces de requerimiento para constituir en mora,

habida cuenta de que la obligación instrumentada en el título no es pura y simple sino atada a plazo como se desprende de su tenor literal, siendo exigible solamente a partir del momento en que llegara el día cierto y determinado que no se pactó, amén de que no se acreditó al plenario que fuera la intención de la deudora obligarse sin una fecha determinada para el pago, en tal caso porque así se hubiese establecido en los negocios subyacentes que dieron origen a la letra, por lo que se lleva a la univoca consecuencia de que este Despacho Judicial deba negar el mandamiento de pago solicitado por la señora ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el presente mandamiento de pago, como quiera que, del documento esgrimido como título ejecutivo dentro del presente proceso, incoado por ANGÉLICA PAOLA HERRERA MOGOLLÓN, en contra de DORIS TERESA ZEA RINCÓN, no se encuentra configurada la fecha de la obligación dineraria pretendida a través de la presente acción, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante como quiera que la misma fue remitida en archivo digital.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b55c3cd7f3d6a938590326faec37c11c88108eb13e41edcd5d7ec3ebb59dd76**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00279
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Herederos Determinados e indeterminados de Juan de Dios Pérez Tobos (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 08 de septiembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

1.) En cuanto a la pretensión PRIMERA, la misma se corrigió en debida forma, incluyendo la información completa del predio pretendido aquí en usucapión.

2.) En segundo lugar, en lo atinente a la explicación de la diferencia en el área pretendida y la que reposa en el certificado catastral emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, respecto al inmueble objeto de litis, la parte actora manifiesta en el hecho PRIMERO del libelo genitor que: *“se hace sobre la realidad material del inmueble, (...), razones que sustentara la Perito dentro de la inspección judicial”*, situación que no es de recibo por este Despacho Judicial, como quiera que tal y como se expuso en la inadmisión de la demanda, el artículo 83 del CGP dispone que las demandas que se refiera a inmuebles deberán identificar a los mismos, es decir que tal información y/o aclaración del caso, debe reposar en el escrito de la demanda y no en situaciones posteriores o etapas procesales que se deban agotar más adelante, pues desde el escrito introductorio debe tenerse la certeza suficiente para determinar en debida forma las cualidades y características del inmueble a usucapir, que sin más se concreta en la descripción de lo pretendido con claridad y precisión, situación que no se predica en este caso, y por tal motivo, este punto no se encuentra subsanado en debida forma.

3.) Finalmente, y siguiendo éste mismo análisis, se solicitó a la parte actora que indicara si la sucesión del señor JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), ya se había realizado judicial o notarial, de lo cual no se hizo mención alguna por cuenta de la demandante en su escrito subsanatorio, al paso que se le pidió que aportara los registros civiles de nacimiento de los señores PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, para acreditar su parentesco con el citado causante, de lo cual, se allegó el registro civil de PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, y frente al señor FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO solicitó que se oficiara a la REGISTRADURÍA DE NOBSA, para que dicha entidad allegara al despacho tal pieza documental, pero, para proceder a determinar la pertinencia de dicha prueba oficiosa se echa de menos que el extremo actor de la litis hubiese acreditado el ejercicio de derecho de petición dirigido ante la anterior entidad, con la respectiva respuesta nugatoria, de conformidad con las previsiones del artículo 173 del CGP, lo cual deviene en que éste punto se superó únicamente de manera parcial.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólumes algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR a través de apoderada judicial en contra de PABLO ANTONIO Y FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO en calidad de HEREDEROS DEL SEÑOR JUAN DE DIOS PÉREZ TOBOS (Q.E.P.D.), SUS HEREDEROS INDETERMIANDOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 36** fijado el día **23 de Septiembre del 2022**. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86d4f2698081552d4fb50ea671f8f2cd458a8f805d0e7caa80deb5eef58fef2b

Documento generado en 22/09/2022 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Resolución de Contrato
Radicación No.	154914089001-2022 – 00280
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandados:	Miriam Bernarda Ricaurte, Elia Elsa Ricaurte Cardozo y Oscar Fernando Dias Toro

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 08 de septiembre del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

Para resolver se considera:

- 1.) En primer lugar, en lo atinente al factor cuantía, la parte actora esboza que la misma corresponde a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), por lo cual, el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual puede ser tramitado a nombre propio como abogado inscrito, por cuenta del demandante, y en tal sentido, los puntos 1 y 2 de inadmisión fueron debidamente subsanados.
- 2.) En segundo lugar, en lo atinente al punto 3, concerniente a que la parte actora aduce que desconoce el lugar de notificación de los demandados, manifestó lo siguiente: enfatiza que no tiene comunicación telefónica con el extremo pasivo de la litis, pues la misma se sostenía por intermedio de un tercero con quien perdió contacto, a su vez refiere que el predio objeto de explotación de los mismos corresponde a un potrero sin ninguna construcción, y finalmente esboza que en la diligencia que se surtió en la Fiscalía no hay dirección de residencia o correo electrónico, y por ello reafirma su solicitud de emplazamiento; sin embargo, este Despacho Judicial, avizora que en el auto inadmisorio expresamente se le indicó que, tal y como lo adujo en los hechos de la demanda, los aquí demandados hicieron parte del proceso de pertenencia bajo el radicado 2019-00109 que cursó en este juzgado, y en el cual actuaron, por lo que fácilmente pudo realizar la respectiva consulta a fin de determinar los datos de ubicación de los mismos, aunado a ello, también pudo concurrir ante la Fiscalía donde adelantó la diligencia con aquellos, a fin de poder ubicar algún dato de residencia o contacto, no obstante, tales diligencias no fueron desarrolladas por el extremo actor de la litis, por lo que no es de recibo que desconozca su domicilio, cuando no se ha propendido por obtener tal información, deviniéndose en que éste punto no fue subsanado en debida forma, e igual suerte correrán los puntos 4 y 5, como quiera que, al mantenerse incólume la aludida falencia, no se procedió a subsanar los demás ítems materia de inadmisión.

Por lo anterior, se encuentra que al mantenerse incólume algunos de los yerros indicados al interior de la demanda de la referencia, se dispondrá el rechazo de la misma en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de resolución de contrato promovida por el señor SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, en nombre propio, en contra de los señores MIRIAM BERNARDA RICAURTE, ELIA ELSA RICAURTE CARDOZO Y OSCAR FERNANDO DIAS TORO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y diario que para tal fin lleva el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc956ae71683fc43f94b099077063c64cdce67a1cbc8bd9cf83a5a7c5e35a3**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00284
Demandante:	Jorge Alberto Guauque Ladino y Otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de José Ambrosio Guauque (Q.E.P.D.) y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 08 de septiembre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia presentada por JORGE ALBERTO, HERNANDO, JOSÉ AGUSTIÍN Y JOSÉ GREGORIO GUAUQUE LADINO a través de apoderado judicial en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ AMBROSIO GUAUQUE Y LUISA MARÍA LADINO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1cff1de7e465a578797600f49079656a87de1cff494ebec92248721e1b9c7e**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Prueba anticipada – Interrogatorio de parte
Radicación No.	154914089001-2022-00294
Demandante:	Paula Andrea Chía Ochoa
Demandado:	Robert Edison Alonso Velazco

Radicada la presente solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, incoada por la señora PAULA ANDREA CHÍA OCHOA, a través de apoderada judicial en contra del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, el Despacho procederá a revisar si la misma es procedente.

Para resolver se considera:

1). PAULA ANDREA CHÍA OCHOA solicita a través de apoderada judicial, prueba anticipada en contra de ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, con el fin de que este último absuelva interrogatorio y le sean exhibidos para reconocimiento y declaración, respecto a los dineros entregados como abogado para que efectuara el trámite de sustitución de pensión a la actora.

2). De conformidad con lo anterior, el artículo 184 del CGP establece que cuando una persona pretenda demandar a otra, por única vez podrá solicitar que su contraparte absuelva interrogatorio, que versará sobre la materia del proceso, indicando de manera concreta lo que pretenda probar e igualmente tendrá la potestad de aportar cuestionario, sin perjuicio que el mismo fuere sustituido de manera parcial o total en la respectiva audiencia, a su vez el artículo 185 *ejusdem*, prevé que la persona que pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

3). Como quiera que con la solicitud se indica de manera expresa el tema sobre el cual el señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, deberá absolver interrogatorio, e igualmente se adjuntó el respectivo documento que se le debe ser exhibido a aquel para la correspondiente declaración, y finalmente la dirección en la cual puede ser notificado el mismo, se tiene por este Despacho Judicial, que la misma cumple las previsiones de los artículos 183, 184 y 185 del CGP, disponiéndose en tal caso su correspondiente admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por la señora PAULA ANDREA CHÍA OCHOA, a través de apoderada judicial en contra del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, con el fin de que éste último absuelva interrogatorio de parte.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, **SEÑÁLESE el día martes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, con el fin de llevar a cabo interrogatorio, exhibición de documentos y declaración al señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 184 del C.G.P. Se advierte que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante que proceda a realizar la notificación personal del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de acuerdo a las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del CGP, **con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha fijada en el ordinal anterior**, para lo cual deberá allegar las correspondientes constancias al Juzgado, advirtiéndole que se llevará a cabo la audiencia de forma virtual y para ello deberá suministrar a este Despacho Judicial una dirección de correo electrónico en la cual se le pueda remitir el respectivo link.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. DORIS ASTRITH MONTERO CORDERO, identificada con C.C No. 24.049.904 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la T.P. No. 373.108 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 36** fijado el día **23 de Septiembre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c70e6f58fb5206d7dec3924bff90f645cc1e20b38a8a14731137789b83cc57**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Prueba anticipada – Interrogatorio de parte
Radicación No.	154914089001-2022-00295
Demandante:	Misael Antonio Avella Preciado
Demandado:	Robert Edison Alonso Velazco

Radicada la presente solicitud de prueba anticipada consistente en interrogatorio de parte, incoada por el señor MISAEI ANTONIO AVELLA PRECIADO, a través de apoderada judicial en contra del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, el Despacho procederá a revisar si la misma es procedente.

Para resolver se considera:

- 1). MISAEI ANTONIO AVELLA PRECIADO solicita a través de apoderada judicial, prueba anticipada en contra de ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, con el fin de que este último absuelva interrogatorio y le sean exhibidos para reconocimiento y declaración, respecto a una letra de cambio que se le endosó en procuración como abogado, y sobre los dineros entregados para realizar el trámite judicial como pago de honorarios y trámites para su cobro.
- 2). De conformidad con lo anterior, el artículo 184 del CGP establece que cuando una persona pretenda demandar a otra, por única vez podrá solicitar que su contraparte absuelva interrogatorio, que versará sobre la materia del proceso, indicando de manera concreta lo que pretenda probar e igualmente tendrá la potestad de aportar cuestionario, sin perjuicio que el mismo fuere sustituido de manera parcial o total en la respectiva audiencia, a su vez el artículo 185 *ejusdem*, prevé que la persona que pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.
- 3). Como quiera que con la solicitud se indica de manera expresa el tema sobre el cual el señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, deberá absolver interrogatorio, e igualmente se adjuntó el respectivo documento que se le debe ser exhibido a aquel para la correspondiente declaración, y finalmente la dirección en la cual puede ser notificado el mismo, se tiene por este Despacho Judicial, que la misma cumple las previsiones de los artículos 183, 184 y 185 del CGP, disponiéndose en tal caso su correspondiente admisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba extraprocesal incoada por el SEÑOR MISAEI ANTONIO AVELLA PRECIADO, a través de apoderada judicial en contra del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, con el fin de que éste último absuelva interrogatorio de parte.

SEGUNDO: En virtud a lo anterior, **SEÑALESE el día martes veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las tres y treinta minutos de la tarde (03:30 p.m.),** con el fin de llevar a cabo interrogatorio, exhibición de documentos y declaración al señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de conformidad con lo expuesto en el artículo 184 del C.G.P. Se advierte que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA22-11930 y PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, a menos que se estructure previa acreditación de las circunstancias para ello, los supuestos de excepción para llevarla a cabo de forma presencial.

TERCERO: ORDENAR a la parte solicitante que proceda a realizar la notificación personal del señor ROBERT EDISON ALONSO VELAZCO, de acuerdo a las formas indicadas en los artículos 291 y 292 del CGP, **con una antelación no menor a cinco (05) días a la fecha fijada en el ordinal anterior**, para lo cual deberá allegar las correspondientes constancias al Juzgado, advirtiéndole que se llevará a cabo la audiencia de forma virtual y para ello deberá suministrar a este Despacho Judicial una dirección de correo electrónico en la cual se le pueda remitir el respectivo link.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderada judicial del demandante a la Dra. DORIS ASTRITH MONTERO CORDERO, identificada con C.C No. 24.049.904 de Santa Rosa de Viterbo y portadora de la T.P. No. 373.108 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

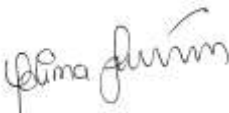


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33dbd853f2478230afe24345d538e3fdea1e7777dcb184bcd7c79747acf6100d
Documento generado en 22/09/2022 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación No.	154914089001-2022-00300
Demandantes:	Nicolás Esteban Godoy Hillón y Otro
Demandada:	Martha Yaneth Hillón González

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada en nombre propio por los señores NICOLÁS ESTEBAN Y PABLO ALEJANDRO GODOY HILLÓN, en contra de su progenitora, señora MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, encuentra este Despacho Judicial que los ejecutantes está actuando en este asunto en causa propia y no por intermedio de apoderado judicial, lo cual contradice a todas luces las cualidades para el trámite de esta clase de procesos tal y como lo refiere la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC10890-2019, de la siguiente manera:

“(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)”

En consecuencia, debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país».

Conforme lo anterior, y atendiendo a que los ejecutantes no cuentan con apoderado judicial que la represente en este asunto se requiere que los mismos **procedan a conferir poder a un abogado para que los represente en este asunto**, y alleguen dicho poder el cual deberá cumplir las previsiones del inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP.

2.) Aunado a lo anterior, los demandantes deberán allegar los registros civiles de nacimiento en los cuales se pueda determinar el grado de parentesco que tienen con la señora MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ.

3.) Finalmente, conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada MARTHA YANETH HILLÓN GONZÁLEZ, allegando las pruebas pertinentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 36** fijado el día **23 de Septiembre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898f14b4078c8b6544192d16546502ab02a69774f65c14749e3495604c02ee7b**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00301
Demandante:	GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ
Demandados:	JACINTO ACEVEDO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JACINTO ACEVEDO, JOSÉ HURTADO, CARMEN PEREZ DE HURTADO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos lotes de terreno ubicados en la Carrera 4ª No. 9 - 25 del barrio Nazareth del municipio de Nobsa, identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria No. 095-2834 y 095-76068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédulas catastrales No. 154910200000000330015000000000 y 154910200000000330016000000000.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento, en el cual se incluya con precisión: la plena identificación del inmueble objeto de usucapión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, área, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, de manera separada, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.) De otro lado, se determina que, conforme las previsiones del artículo 88 del CGP, dentro del presente asunto se torna totalmente improcedente la acumulación de pretensiones, como quiera que no se reúnen los requisitos para este caso, pues no provienen de la misma causa pues la posesión que alega la señora GLORIA NELCY VIANCHA RODRIGUEZ, no versa sobre el mismo objeto, aunado al hecho que cada uno presenta sus propias cualidades, especificaciones, área, linderos y superficie, en tercer medida no existe tampoco dependencia como quiera que aceptar las pretensiones incoadas respecto a uno de los predios no deviene per se en la concesión de lo pretendido respecto del otro lote, además corresponden a situaciones jurídicas particulares sin que guarden relación alguna, así mismo se tiene que la inspección judicial versaría sobre distintos lotes de terreno, por lo cual la parte actora deberá excluir la pretensión de alguno de los predios objeto de este asunto junto con los hechos y pruebas que se sirven del mismo, y tramitar en proceso separado la usucapión respecto de aquel que sea excluido, habida cuenta de que el objeto del proceso de pertenencia corresponde a la declaración de la existencia del dominio, no a la facultad de englobar predios que se posean por la misma persona, lo que habrá de realizar quien los adquiera y una vez sea la propietaria de los mismos.
- 3.) Bajo ésta misma línea y como consecuencia de lo anterior, respecto del predio con el cual pretenda seguir esta acción, la parte actora deberá dirigir la presente demanda, únicamente en contra de quienes figuren como titulares de derechos reales en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio que se vaya a pretender en usucapión, conforme las previsiones del numeral 5 del artículo 375 del CGP, aunado a ello, en caso de que el inmueble escogido sea el identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-76068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se deberá aportar el respectivo certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- 4.) Como quiera que con la demanda habrá de expresarse lo que se pretende con precisión y claridad, las cuales deberán fincarse en hechos debidamente determinados y clasificados según las reglas de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, respecto al predio con el cual se vaya a dar continuidad

en este asunto, procederá la parte demandante a establecer en la pretensión PRIMERA únicamente respecto del inmueble objeto de usucapión, excluyendo el otro, indicando el área, cabida superficiaria, linderos y colindantes.

5.) Así mismo deberá allegar el dictamen pericial respectivo, únicamente respecto al inmueble objeto de usucapión con sus coordenadas magna y sirgas, pues en el peritaje rendido por la señora LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ, se englobó tal información, por lo que deberá describirse en debida forma el único bien que se puede pretender en usucapión por medio de la presente acción.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude y allegarse al correo electrónico institucional del juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. VÍCTOR ANDRÉS VIANCHA FALCK identificado con C.C No. 74.084.377 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 240.036 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3a74fab9930094820299bc22171582eacf22bb9a06c3ef979dd9cde34b5139**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandantes:	ELSA BRIGGITT VERA VILLAREAL Y OTRO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Proveniente la presente demanda del Juzgado Segundo Civil de Duitama de la ciudad de Duitama (Boy), el cual mediante proveído de fecha 08 de septiembre del presente año, dispuso rechazar la demanda de la referencia y remitirla por competencia a este Despacho Judicial, se dispondrá avocar el conocimiento de la misma y efectuar su correspondiente examen de admisibilidad, la cual fue allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado el día 19 de septiembre del año en curso.

Para resolver se considera:

- 1.) ELSA BRIGGITT VERA VILLAREAL Y JOSÉ HERNANDO CASTELBLANCO LÓPEZ, presentan a través de apoderado judicial demanda de pertenencia en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), señores MARÍA DEL TRÁNSITO CASTIBLANCO, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ CASTIBLANCO, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR ORLANDO CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS, frente al inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095- 61461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado “LA RANCHERIA”, ubicado en la Vereda Bonza del municipio de Nobsa y cédula catastral No. 00000002004800.
- 2.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, pues a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la demandante y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita e incluir en el mismo con precisión el bien objeto de usucapión al cual se refiere este acción, lo que incluye su cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales, ubicación y área, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 3.) En segundo lugar se encuentra que, la presente demanda se está dirigiendo en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de quienes figuran como titular de derechos reales de dominio respecto del bien inmueble objeto de la presente usucapión, de lo cual se tiene que, si bien se aportaron los registros civiles de defunción de los señores ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), no se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores MARÍA DEL TRÁNSITO CASTIBLANCO, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ CASTIBLANCO, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO

BARRAGÁN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR ORLANDO CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRÍGUEZ, así mismo se aportó el registro civil de defunción de OMAR ORLANDO CASTIBLANCO Y SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), pero no se dirige en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS O INDETERMINADOS de tales causantes, así mismo no se indica quiénes son los hijos de los señores ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), y quienes corresponden a herederos por representación, teniendo en cuenta los apellidos de aquellos, pruebas que se requieren de forma imprescindible dentro de las presentes diligencias con el fin de determinar la obligación de aplicar las reglas del artículo 87 del CGP, pues ante su ausencia, no se acredita en debida forma el fallecimiento de aquellos que pretenden ser citados como propietarios inscritos, pues tal como al efecto lo ha hecho inveterada jurisprudencia, teniendo en cuenta la vigencia y expedición del decreto 1260 de 1970 reglamentario de todo lo concerniente al estado civil de las personas y los actos relativos al mismo sujetos a registro, estatuto que en su artículo 105 señaló que los hechos y actos referidos a aquel ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938 se probarían con la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos, norma aquella que en su artículo 1 estableció como funcionarios encargados del registro civil a los Notarios y en aquellos municipios donde no existiere a un funcionario de la Alcaldía, por lo que debe acreditar: el parentesco de los señores MARÍA DEL TRÁNSITO CASTIBLANCO, FELIX EDUARDO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, JUAN JOSÉ CASTIBLANCO, ADRIANA LIZETH CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR LEANDRO CASTIBLANCO BARRAGÁN, OMAR ORLANDO CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, DIEGO EDUARDO CASTIBLANCO TOPIA, SEGUNDO JAIME ANDRES CASTIBLANCO TOPIA, YANITH LORENA CASTIBLANCO CABRERA, JHON DAVID CASTIBLANCO RODRÍGUEZ con ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.), indicar quiénes son sus hijos legítimos, quienes son sus herederos por representación y en qué línea sucesoral se encuentran, a qué hijo de los anteriores causantes representan, junto con el grado de parentesco que poseen, e igualmente indicar si la sucesión de los señores OMAR ORLANDO CASTIBLANCO, SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, ESTANISLAO CASTIBLANCO MARCELO Y NIEVES MARTÍNEZ DE CASTIBLANCO (Q.E.P.D.) ya se tramitó o no, y finalmente dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OMAR ORLANDO CASTIBLANCO Y SEGUNDO ESTANISLAO CASTIBLANCO MARTÍNEZ, allegando los registros civiles de nacimiento de aquellos que se citen como herederos determinados.

4.) Bajo éste mismo examen de admisibilidad, se encuentra que el certificado de tradición del Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el mismo tiene una fecha de expedición bastante antigua, por lo que deberá aportar un nuevo certificado actualizado con fecha de emisión no superior a 1 mes, y con esto se pueda determinar si el bien está gravado con hipoteca o prenda actualmente, caso en el cual deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

5.) Así mismo, el escrito de demanda no cumple los requisitos establecidos en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 ibídem, como quiera que no se enuncia una cuantía a la cual asciende el presente proceso, al paso que no se adjunta la correspondiente prueba documental con la cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, esto es, el respectivo certificado catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ, del cual se pueda subsanar dicha falencia conforme el avalúo dispuesto en el mismo, correspondiente al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-61461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, siendo ello necesario para disponer las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto, aspecto que en ningún caso podrá suplir el recibo que contiene la liquidación y pago del impuesto predial elaborado por la ALCALDIA MUNICIPAL, a quien por ley no se encuentra asignada la función de avaluar inmuebles y menos para establecer su valor catastral requerido para fijar la cuantía del asunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude** y remitirlo vía correo electrónico institucional del Juzgado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO e INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de los demandantes al Dr. LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO identificado con C.C No. 74.370.508 de Duitama y portador de la T.P. 118.088 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09438d19044a8a3f4f4611f8cc233071dade3bf14100cefb5345add8db3cc2bd**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00304
Demandante:	ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA

Radicada la presente demanda ejecutiva singular por parte de la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO a través de apoderado judicial en contra de DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, vía correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, se procederá a efectuar el estudio de admisión a la misma.

Para resolver se considera:

1). ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular en ejercicio de la acción cambiaria en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su contra por el valor del capital y los réditos por los cuales fue elaborada la letra de cambio que se esgrime como título ejecutivo, que obra en el archivo digital contentivo del cuaderno principal, la cual no ha sido pagada por éste último, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde el día 08 de diciembre del 2020, teniendo en cuenta que ésta fue establecida como fecha de vencimiento para el pago de la presente obligación.

2). Conforme a lo anterior y una vez examinada tanto la demanda como sus anexos, se puede observar que efectivamente la misma cumple las previsiones contenidas en los artículos 82 y 84 en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dicho título valor en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de unas sumas liquidas de dinero que constan en aquella, representando así, plena prueba contra el deudor, que proviene de aquel y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto presta mérito ejecutivo.

3.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del artículo 06 de la Ley 2213 del 2022, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico de los demandados, el cual se allegó en igual medida. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de la señora ASTRID DE LAS MERCEDES AVELLANEDA CASTRO y en contra del señor DIEGO ALEXANDER MORENO SILVA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1.200.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio suscrita entre las partes el día 08 de agosto del 2020, con fecha de exigibilidad el día 08 de diciembre del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 09 de diciembre del 2020 fecha en que se constituyó en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y dado el caso bajo las previsiones del artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, ordenando al ejecutado que cancele las sumas por las cuales se les demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterado de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. DUVÁN ISRAEL VELÁSQUEZ AVELLANEDA identificado con C.C No. 79.899.443 de Bogotá D.C. y Portador de la T.P. No. 273.417 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

[Firma manuscrita]

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m. <i>[Firma manuscrita]</i> ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Código de verificación: **8e0ad24c8ffdee6a005543d03aa372eddd3977f061d1e26f11d144b36397302b**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Deslinde y Amojonamiento
Radicación No.	154914089001-2022-00306
Demandante:	Fany Hernández Tobo
Demandado:	Ricardo Hernández Tobo

Encontrándose la presente demanda de deslinde y amojonamiento, radicada por la señora FANY HERNÁNDEZ TOBO a través de apoderada judicial en contra del señor RICARDO HERNÁNDEZ TOBO, se procederá a realizar su correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, procederán la demandante y su apoderada a establecer de forma precisa el asunto para el cual fue conferido, estableciendo con precisión el bien inmueble al cual se refiere y que se solicita deslindar, lo que incluye la ubicación, cabida por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales del bien inmueble objeto de litis, incluyendo la identificación catastral y registral correspondiente, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tales requerimientos.
- 2.) Por la misma vía, como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP lo que se pretenda debe ser expresado con absoluta claridad y precisión, establecerá la parte demandante no solamente la distancia en metros de la línea divisoria dentro de los predios, sino la forma en que la misma debe ser trazada incluyendo los mojones existentes y que permiten definirla, pues es en tal forma en que la pretensión puede considerarse para para su trámite, teniendo en cuenta que la forma en la cual está planteada no determina el sentido y la forma en que debe ser establecida la línea divisoria, indicando a su vez su ubicación, número de Folio de Matrícula Inmobiliaria y cédula catastral.
- 3.) De conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 401 del CGP, deberá adecuarse el dictamen pericial que se allega, como quiera que en el mismo no se establece la forma de la línea divisoria ni como la misma debe ser trazada, lo que se hace necesario para proceder con la admisión de la demanda y a partir de lo cual podrá ser precisada la pretensión en la forma indicada en el numeral que antecede.
- 4.) Por la misma vía, como quiera que con la demanda se allega dictamen pericial dentro del cual se procede con la descripción de los predios en contienda, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 82 numeral 6, 84 numeral 5 y 227 del CGP a propósito de la solicitud probatoria que debe efectuarse en la demanda y los anexos que a la misma deben acompañarse, resulta que la experticia elaborada por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA no cuenta con los anexos y las manifestaciones requeridas por el inciso 4 y los numerales 6 y 9 del artículo 226 del CGP, necesarias para conocer si con anterioridad había sido designado en proceso por las mismas partes o seleccionado como particular indicando el objeto del dictamen que entonces haya rendido y el método o procedimiento utilizado, corresponde con los que normalmente ejecuta en desarrollo de su actividad en la misma materia y en el ejercicio normal de su profesión, o corresponde a uno alterno y las razones por las cuales de su parte se acude al mismo para elaborar la labor encomendada, si los mismos son los que usualmente usa para el desarrollo de su actividad, pues allí se enuncia que es respecto a procesos de pertenencia, y la materia de esta litis corresponde a la acción de deslinde y amojonamiento.

5.) Así mismo, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 26 del CGP, la parte actora deberá allegar un certificado catastral del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria, expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con una fecha de expedición no superior a un mes, a fin de determinar la cuantía a la cual asciende éste asunto, aunado a ello la parte demandante deberá incluir un acápite de CUANTÍA dentro del libelo genitor de la demanda, en dónde se incluya el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de litis, y las normas procesales aplicables al caso.

6.) Finalmente, se tiene que, la parte actora deberá allegar un certificado de tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-128179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, actualizado con fecha de expedición **no superior a un mes**, a fin de determinar la actualidad jurídica del mismo.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, **debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude** al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la estudiante MARÍA FERNANDA SANTOS ÁLVAREZ identificada con C.C No. 1.007.381.270 y portadora del carnet estudiantil No. 20751929545 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022. a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515fb8ed2dfe046a6efbccf49047bbe2fb829c9147c740135c7ef9a2c6ea083**

Documento generado en 22/09/2022 04:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00241
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial, en contra del señor FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderada **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 36 fijado el día 23 de Septiembre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.  ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced62e5c7876b3e35ad00214f6312af0383752f8757ab8593f4f8588ba3cf801**
Documento generado en 22/09/2022 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>